

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 20722/24-17-11-8

DEMANDANTE: **** * * * * *

* *

JUICIO ORDINARIO

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO D.A. 592/2025

Ciudad de México, a 20 de marzo de 2026.- Vistos los autos del expediente en que se actúa y encontrándose debidamente integrada la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por Omar Arturo Medellín Granados, secretario de acuerdos “A”, quien actúa como magistrado por ministerio de ley de la Primera Ponencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el acuerdo G/JGA/21/2026, de 17 de febrero de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; la magistrada Maricela Lecuona González, titular de la segunda ponencia e instructora en autos, adscrita a esta Sala a partir del 1 de agosto de 2025, conforme a lo previsto en el Acuerdo G/JGA/26/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de ocho de julio de dos mil veinticinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de esos mismos mes y año, y la magistrada Mónica Karime Bujaidar Paredes, titular de la tercera ponencia; ante la presencia de la secretaria de acuerdos, Brenda Karen Mejía Arroyo; en **CUMPLIMIENTO** a la **ejecutoria de 06 de febrero de 2026**, dictada en el juicio amparo directo D.A. 592/2025, se procede a lo siguiente:

Se da nueva cuenta con el oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México el 23 de febrero de 2026, mediante el cual el **Décimo Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remite el contenido de la sentencia dictada en el juicio de amparo D.A. 592/2025, en la cual resolvió lo siguiente:

“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la persona moral quejosa (****
***** ***** ***** ***** ***** ** ***** *****), en contra de la sentencia
dictada el treinta de junio de dos mil veinticinco, por la Décimo Primera Sala
Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Región Ciudad de México, en el juicio de nulidad 20722/24-17-11-8, por las
razones y para los efectos expuestos en el último considerando de esta
ejecutoria.”

En tal virtud, este órgano colegiado procede a dar estricto **cumplimiento a la ejecutoria** de referencia, conforme a la siguiente:

HISTORIA PROCESAL

PRIMERA. Por escrito presentado en la entonces Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas (ahora en la Ciudad de México) el 06 de septiembre de 2024, **** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** *****), por conducto de quien legalmente la representa, demandó la nulidad de lo siguiente:

La resolución contenida en el oficio número 110-12-02-00-00-2024-3451, de 29 de julio de 2024, por medio de la cual el Titular de la Administración de Auditoría de Comercio Exterior “2” de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro con sede en la Ciudad de México, le determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$7’121,716.20 (siete millones ciento veintiún mil setecientos dieciséis pesos 20/100) por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

SEGUNDA. Seguido el proceso en todas sus etapas, esta juzgadora emitió sentencia definitiva el 30 de junio de 2025, en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada por los fundamentos, motivos y para los efectos ahí expuestos.

TERCERA. En desacuerdo con lo anterior, la parte actora interpuso demanda de amparo, la cual quedó radicada en el **Décimo Primer** Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el toca **D.A. 592/2025**, resuelto por ejecutoria de 06 de febrero de 2026, en el sentido de conceder el amparo para el efecto de que se dejara sin efectos la sentencia recurrida y, en su lugar, se emitiera otra tomando en consideración lo ahí resuelto.

CUARTA. Por lo anterior, se procede a dictar una nueva sentencia en cumplimiento, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Efectos de amparo. El tribunal de alzada concedió el amparo con base en las consideraciones siguientes:

SEXTO. Estudio. Ahora, respecto al análisis de los conceptos de impugnación segundo y tercero de la ampliación de demanda, es exacto que la sala no realizó un pronunciamiento específico al respecto.

Ello, porque del contenido integral de la sentencia reclamada se advierte que la sala del conocimiento únicamente examinó los conceptos de impugnación primero, segundo, tercero y cuarto del escrito inicial de demanda y el tema de prescripción; sin embargo, nada dijo respecto de lo expuesto en la ampliación de demanda.

Esto es, la sala responsable en ningún momento atendió o se refirió a lo expuesto en los conceptos de impugnación formulados en el escrito de ampliación, concretamente a lo expuesto en los conceptos segundo y tercero, ya fuera estimándolos o desestimándolos, según fuera el caso.

Para determinar la trascendencia de esa omisión, importa recordar que en los conceptos de impugnación segundo y tercero de la ampliación de demanda, la parte actora planteó:

- Las autoridades no proporcionaron información y asistencia al contribuyente sobre las diferencias advertidas, específicamente respecto de cada una de las diferencias o créditos fiscales determinados; es ilegal la determinación presuntiva realizada porque no se valoraron todas las pruebas contenidas en la contabilidad y la documentación allegada; no se menciona de manera detallada las cantidades, porcentajes, siniestralidades, deducciones e información y documentación utilizada para determinar el crédito fiscal de \$7'121,716.20 conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación; no se especifican a detalle las cifras y cantidades utilizadas para determinar el crédito.
- Los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación idónea y de exacta aplicación en cuanto a la competencia de la autoridad, pues no está demostrado que tenga facultades para actuar; la autoridad se sustenta en preceptos no vigentes; la autoridad no revisa, analiza ni valora las manifestaciones formuladas; los preceptos invocados en la resolución son incorrectos; la autoridad no identifica cuál es la omisión o irregularidad que sanciona; los preceptos invocados no sirven de sustento jurídico.

Como se advierte, contrario a lo afirmado por la sala responsable, la parte actora sí formuló argumentos para controvertir aspectos diversos a la legalidad del procedimiento de revisión que la autoridad fiscal inició para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, respecto de los cuales dijo existía cosa juzgada.

En efecto, la parte actora planteó argumentos para controvertir la resolución determinante del crédito fiscal, aspecto que soslayó la sala responsable, pues ni siquiera hizo referencia a la ampliación de demanda que fue admitida a trámite y que contiene los argumentos destacados que deben ser analizados.

Ello, pues la autoridad responsable se encontraba constreñida a resolver la cuestión efectivamente planteada, acorde a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que prevé los principios de congruencia y exhaustividad que deben ser atendidos por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sus sentencias, pues ellos exigen que éstas sean congruentes con la pretensión del actor y resolver la totalidad de la controversia, así como que deben considerar todos los argumentos y pruebas presentados por las partes ya que, de lo contrario, la falta de atención a cualquiera de esos principios conducirá a la ilegalidad de la resolución.

Por tanto, es inexacta la afirmación de la sala responsable en el sentido de que la actora no planteó argumentos para combatir los fundamentos y motivos de la nueva resolución emitida, pues como se observa, la actora sí formuló conceptos de impugnación para controvertir la resolución determinante y estos no fueron analizados.

De ahí que el argumento de la parte quejosa sobre infracción al principio de congruencia analizado en este apartado es fundado.

Cabe señalar que no es el caso de que este órgano constitucional se sustituya en el análisis de los conceptos de impugnación propuestos ante la sala responsable en tanto que, debe existir un pronunciamiento por parte de la autoridad correspondiente, para que se esté en aptitud de examinarse la litis a partir de lo resuelto en la instancia ordinaria y no realizarlo de primera intención por este tribunal colegiado.

Así, ante lo fundado de los conceptos de violación lo que procede es conceder la protección constitucional a la parte quejosa, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

SEXTO. Efectos del amparo. Conforme a los artículos 74, fracciones V y VI, y 77 de la Ley de Amparo, consisten en que:

- a) La sala responsable deje sin efectos la sentencia de treinta de junio de dos mil veinticinco y,
- b) Emita otra en la que, reitere las consideraciones que fueron desestimadas en esta ejecutoria.
- c) Y, con libertad de jurisdicción analice la cuestión efectivamente planteada, con base en los puntos litigiosos materia del debate, a partir de los argumentos que forman parte de la litis, específicamente el concepto de impugnación segundo y tercero de la ampliación de demanda.

[...]

SEGUNDA. Insubsistencia. En acatamiento a lo anterior, mediante proveído dictado el 27 de febrero de 2026, esta Sala dejó insubsistente la sentencia de 30 de junio de 2025, razón por la cual se procede a dictar una nueva en la que se tomará en cuenta lo apuntado con antelación, reiterando lo que no fue modificado por el tribunal de alzada.

TERCERA. Competencia [REITERACIÓN]. Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII, y 49, fracción VII, en la parte relativa a esta sala, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de

JUICIO ORDINARIO

Justicia Administrativa, en relación con el diverso 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTA. Existencia de la resolución impugnada [REITERACIÓN]. La existencia de la resolución impugnada está acreditada en autos con la exhibición que de ella hizo la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con el reconocimiento que de la misma realizó la autoridad en su contestación.

QUINTA. Cuestión previa [REITERACIÓN]. Antes de resolver la cuestión efectivamente planteada, se considera pertinente precisar los hechos acontecidos en el caso, para el efecto de resolver con mayor claridad los argumentos expuestos por el demandante, los cuales fueron tomados del escrito inicial de demanda, el oficio de contestación de demanda y la resolución impugnada.

Antecedentes

1. La demandante es una sociedad anónima que tributa en el Registro Federal de Contribuyentes con la clave *****¹.
2. Mediante oficio 110-12-02-04-01-2021-2174, de 10 de febrero de 2021, emitido por la Administración de Auditoría de Comercio Exterior "2", **determinó** a la hoy empresa actora un **crédito fiscal** por el importe de \$14'468,510.84 (catorce millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos diez pesos 84/100) por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones recargos y multas correspondientes al ejercicio fiscal 2014, derivado de la orden

¹ Ver foja 3 en autos.

GAD7000034/19 contenida en el oficio 110-12-01-00-00-2019-583 de 05 de julio de 2019².

3. Inconforme con la resolución descrita, la actora interpuso los recursos de revocación ***** y ***** , resueltos por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “3”, a través del oficio 600-73-00-07-00-2021-4750, de 28 de junio de 2021, en el sentido de que se emitiera una nueva resolución en los términos ahí precisados.
4. Por lo anterior, la demandante interpuso demanda de nulidad la cual quedó radicada en la entonces Octava Sala Regional Metropolitana, bajo el número de expediente 21012/21-17-08-2, quien mediante sentencia definitiva dictada el 04 de agosto de 2023, resolvió reconocer la **validez** de la resolución descrita en el numeral que antecede.
5. Inconforme con la resolución dictada por la Sala, la empresa actora interpuso demanda de amparo, la cual quedó radicada ante el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el toca 624/2023, quien por resolución de 07 de marzo de 2024 resolvió **no amparar ni proteger** a la quejosa en contra del fallo reclamado.
6. La entonces Octava Sala Regional Metropolitana acusó de recibo y notificó la resolución emitida por el tribunal de alzada por auto dictado el 03 de abril de 2024³.
7. Por otro lado, mediante proveído de 02 de octubre de 2024⁴, la Sala en mención declaró que la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio de nulidad 21012/21-17-08-2 quedó firme el 01 de abril de 2024, fecha en que la determinación del tribunal de amparo fue recibida en la entonces Oficialía de Partes Común para la Salas Metropolitanas de este órgano jurisdiccional.

SEXTA. Estudio de los conceptos de impugnación [REITERACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA]. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

² Ver reverso de la foja 85 en autos.

³ Ver foja 892 de los autos del expediente 21012/21-17-08-2.

⁴ Véase folio 1007 de los autos del expediente 21012/21-17-08-2.

JUICIO ORDINARIO

Administrativo, por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de los argumentos planteados por la actora en la demanda, en el orden que se propone a continuación:

A. [CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA] En acatamiento a lo ordenado por el tribunal de amparo en la ejecutoria que se cumplimenta, esta juzgadora se aboca al estudio del concepto de nulidad **tercero** planteado por la actora en la ampliación de demanda, en la parte relativa donde sustancialmente sostiene que la resolución impugnada carece de motivación idónea y de exacta aplicación en cuanto a la competencia de la autoridad, pues no demuestra que tenga facultades para actuar.

Al respecto, la autoridad demandada señala que en el supuesto no concedido de que la orden de visita fue fundada en dicha porción normativa, y se considere que fue incorrecta, se estaría ante una fundamentación excesiva, lo que no es suficiente para determinar la ilegalidad del acto.

Por lo anterior, esta Sala considera que los argumentos vertidos por la accionante son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

A foja 85 en autos, obra la resolución impugnada de la cual se advierte que el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “2” del Servicio de Administración Tributaria, a fin de acreditar su competencia citó, entre otros, los artículos 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, apartado B, fracción V, y último párrafo, 11, fracciones XVIII y XXIII, 14, fracciones I y V, 25, fracciones XI, LIV y LXV, último párrafo,

numeral 8, inciso a), y 27, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en relación con el diverso tercero, fracciones I, inciso i) y V del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2023; preceptos que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

“Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

[...]

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.-...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

B. Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior:

[...]

V. Del Centro, con sede en el Distrito Federal,

Las administraciones o subadministraciones adscritas a las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior podrán establecerse fuera de la sede a que se refiere este apartado, mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual además determinará la sede de la Administración o Subadministración de que se trate.

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;

...

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 20722/24-17-11-8

DEMANDANTE: **** * * * * *

* * * * * * * * * * * * * * * * *

JUICIO ORDINARIO

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

...

XVIII. Llevar a cabo las acciones que correspondan para dar cumplimiento a sentencias ejecutoriadas o resoluciones firmes dictadas por autoridades judiciales o administrativas, respecto de los asuntos de su competencia;

...

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 27.- Compete a las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior “1”, “2” y “3” y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 de este Reglamento.

...

Artículo 25.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:

...

XI. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo;

...

LIV. Determinar las contribuciones o aprovechamientos de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, derivado del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo o cuando ello sea necesario, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados;

LXV. Aplicar la tasa de recargos que corresponda durante el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de emitirse la liquidación determinativa del crédito fiscal, en términos del Código Fiscal de la Federación, así como reducir las multas que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

...

La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior:

a) Administradores de Auditoría de Comercio Exterior.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo Tercero.- Se delegan en los servidores públicos de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, las facultades que se indican, conforme a lo siguiente:

I. En el Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior:

i) Determinar las contribuciones o aprovechamientos de carácter federal, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, derivado del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados;

...

V. En el Administrador Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, así como en los administradores de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "1", "2" y "3", las señaladas en la fracción I, incisos c), i) y k) del presente artículo;

..."

Como se desprende de los artículos transcritos, el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "2" del Servicio de Administración Tributaria acreditó su **existencia** con apoyo en el artículo 2, párrafos primero, apartado C, y segundo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como su calidad de **autoridad desconcentrada** adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior, conforme a lo previsto por los numerales 2, párrafo primero, apartado B, fracción V, y último párrafo y 25, último párrafo, numeral 8, inciso a) del referido ordenamiento.

Asimismo, acreditó y fundó correctamente su competencia **material** para determinar las contribuciones o aprovechamientos de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los accesorios que correspondan, con fundamento en el artículo tercero, fracción I, inciso i) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, justamente a través del cual le fue delegada esa facultad como parte integrante de la Administración

JUICIO ORDINARIO

General de Auditoría Fiscal Federal, en términos de los numerales arriba invocados y el diverso 2, segundo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En lo que toca a la competencia **territorial**, la autoridad emisora de la resolución impugnada la fundó en los artículos 2, apartado C y 5, párrafo tercero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que precisamente previene que las unidades desconcentradas, como dicha autoridad, están facultadas para ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Por tanto, conforme a los preceptos anteriormente aludidos, es que esta juzgadora concluye que la autoridad emisora de la resolución combatida fundó correctamente su competencia para tal efecto.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 57/2001⁵, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, de noviembre de dos mil uno, p. 31.

En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

B. [REITERACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA] Se procede al estudio de los conceptos de impugnación **primero, segundo, tercero y cuarto** de la demanda, así como los agravios **segundo y tercero** de la ampliación, los que la parte actora sostiene que el crédito impugnado es ilegal por los motivos siguientes:

- En el **primer** agravio refiere que la autoridad indebidamente emitió la resolución determinante, toda vez que el fallo definitivo de 04 de agosto de 2023, dictado en el juicio de nulidad 21012/21-17-08-2, aún no se encontraba firme, dado que existe un amparo en revisión pendiente de resolverse.
- Por otro lado, el concepto de nulidad **segundo** sostiene que la resolución proviene de un procedimiento viciado, ya que la autoridad no emitió el oficio de observaciones dentro del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues del inicio de las facultades de revisión en el año 2019, a la emisión de la resolución el 29 de julio de 2024, transcurrió en exceso el plazo de doce meses para concluir con la revisión.

Asimismo, señala que los actos emitidos durante la revisión de gabinete no se desglosan las cantidades y los conceptos determinados, y existen diversas irregularidades como que la autoridad no tomó en cuenta las pruebas aportadas y que en ningún momento se le requirió información que la enjuiciada consideró trascendental, por lo que la resolución no cuenta con información concreta de donde derivaron las cantidades que ahí se plasman.

- En otro tenor, en el agravio **tercero** aduce que se transgrede lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad no fundó y motivó debidamente la razón por la que inició sus facultades de comprobación a través del requerimiento de información, de estados de cuentas y demás documentos.

Además, sostiene que los actos emitidos dentro del procedimiento de revisión son ilegales, puesto que la enjuiciada no sustenta su capacidad

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 20722/24-17-11-8

DEMANDANTE: **** * * * * *

* * * * * * * * * * * * * * * * *

JUICIO ORDINARIO

para ejercer sus facultades de comprobación, por lo que se le deja en estado de indefensión.

También, niega categóricamente conocer el procedimiento que se siguió para emitir la resolución impugnada, por lo que aduce que esta deviene de información imprecisa.

- En el concepto de nulidad **cuarto** señala que es ilegal la notificación del oficio de requerimiento de información a través del cual la autoridad fiscal inicia con sus facultades de comprobación, ya que no sigue las formalidades previstas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.
- En otro tenor, en el agravio **segundo** de la ampliación refiere que las autoridades no le proporcionaron información y asistencia sobre las diferencias advertidas, específicamente respecto de cada una de las diferencias o créditos fiscales determinados.

Que es ilegal la determinación presuntiva realizada porque no se valoraron todas las pruebas contenidas en la contabilidad y la documentación allegada; no se menciona de manera detallada las cantidades, porcentajes, siniestralidades, deducciones e información y documentación utilizada para determinar el crédito fiscal de \$7'121,716.20 conforme a lo establecido en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación; y no se especifican a detalle las cifras y cantidades utilizadas para determinar el crédito.

- Por último, en la parte relativa del agravio **tercero** de la ampliación sostiene que la autoridad no revisa, analiza ni valora las manifestaciones formuladas durante el procedimiento de verificación; asimismo, que los preceptos invocados en la resolución son incorrectos ya que la autoridad no identifica cuál es la omisión o irregularidad que sanciona; y que los preceptos invocados no sirven de sustento jurídico.

Por su parte, la autoridad demandada aduce que los argumentos de la demandante devienen inoperantes puesto que estos van encaminados a controvertir cuestiones de los cuales ya hubo un pronunciamiento anterior por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A juicio de este órgano colegiado, los argumentos de la actora son **inoperantes**, por los motivos que se expondrán a continuación.

En primer lugar, debe considerarse que, como se relató en la consideración tercera, derivado de la orden ***** contenida en el oficio 110-12-01-00-00-2019-583 de 05 de julio de 2019, mediante la resolución contenida en el oficio 110-12-02-04-01-2021-2174, de 10 de febrero de 2021, la Administración de Auditoría de Comercio Exterior”2” determinó a la hoy empresa actora un crédito fiscal por el importe de \$14’468,510.84 (catorce millones cuatrocientos sesenta y ocho mil quinientos diez pesos 84/100), por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones recargos y multas correspondientes al ejercicio fiscal 2014.

Inconforme con tal determinación interpuso los recursos de revocación RRL2021004058 y RRL2021005541, resueltos por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “3”, a través del oficio 600-73-00-07-00-2021-4750, de 28 de junio de 2021, en el sentido de que la autoridad fiscal emitiera una nueva resolución en los términos ahí precisados.

No obstante, la demandante promovió juicio de nulidad, el cual fue del conocimiento de la entonces Octava Sala Regional Metropolitana, bajo el número de expediente 21012/21-17-08-2, la cual, mediante sentencia definitiva dictada el 04 de agosto de 2023, resolvió reconocer la validez de la resolución descrita en el numeral que antecede.

No conforme con la resolución dicta por la Sala, interpuso demanda de amparo, la cual quedó radicada ante el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el toca 624/2023, quien por resolución de 07 de marzo de 2024 resolvió no amparar ni proteger a la quejosa en contra del fallo reclamado. En contra de la cual interpuso

recurso de revisión, como se desprende del acuerdo de 17 de abril de 2024 dictado por el tribunal de alzada -visible a fojas 901 y 902 de los autos del expediente 21012/21-17-08-2.

No obstante, contrario a lo sostenido por la demandante, la revisión de la sentencia de 07 de marzo de 2024 dictada en el amparo directo de referencia, **no se encuentra pendiente de resolución**, tal como se desprende de la página oficial⁶ del Consejo de la Judicatura Federal relativa a la consulta de datos de expedientes tramitados y resueltos por los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, misma que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 50, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; de la cual se desprende que el recurso de revisión intentado por la actora fue desechado por resolución de 24 de abril de 2024, como se inserta a continuación:

Sentencia	
Sentido sentencia	No ampara
Fecha engrose	25/03/2024
Fecha de notificación	26/03/2024
Calificación de los conceptos de violación con relación a la ley, reglamento o disposición de carácter general reclamada	Inatendible
Sentencia Recurso Contra Sentencia	
Fecha interposición recurso de revisión (amparo directo)	15/04/2024
Fecha remisión a Suprema Corte de Justicia de la Nación	18/04/2023
Número expediente amparo directo en revisión	3156/2024
Fecha ejecutoria Suprema Corte de Justicia de la Nación	24/04/2024
Sentido ejecutoria Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación a la ley, reglamento o disposición de carácter general reclamada	Desecha
Fecha devolución Suprema Corte de Justicia de la Nación recurso contra sentencia	07/05/2024

En cuanto a la página que se invoca, es útil la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo rubro dice “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN

⁶ Consultable en:
<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>

EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”⁷.

Por consiguiente, contrario a lo aducido por la actora, el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la entonces Octava Sala Regional Metropolitana, no se encuentra pendiente de resolverse, pues este fue desechado el 24 de abril de 2024, por consiguiente, es a partir de esa fecha que puede concluirse que la sentencia que puso fin al juicio previo quedó firme con fundamento en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. De ahí lo inoperante de lo argumentado por la actora en ese sentido.

De ese modo, al quedar firme la sentencia definitiva que reconoció la validez de la resolución 600-73-00-07-00-2021-4750, de 28 de junio de 2021, a través de la cual se resolvió dejar sin efectos la resolución determinante para que se emitiera una nueva resolución en los términos ahí precisados, es inconcuso que la autoridad estaba facultada para emitir la nueva resolución determinante, una vez quedó firme el mencionado fallo.

Precisado lo anterior, se dice que lo aducido por la deviene inoperante, toda vez que al respecto ya existe pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, es decir, que la hoy actora compareció anteriormente a demandar la legalidad del procedimiento de revisión que la autoridad fiscal inicio para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como los actos dictados dentro del mismo, específicamente en el juicio de nulidad **21012/21-17-08-2**, del índice de la entonces **Octava Sala Regional Metropolitana**, ahora Sala Regional en la Ciudad de México.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, de enero de dos mil nueve, p. 2470.

Información que consta en un documento público y que por tanto hace prueba plena conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la ley adjetiva de la materia (ver folios 173 a 198 de autos).

En esa guisa, la Instructora de este proceso solicitó la remisión de las constancias originales de dicho juicio, o bien, se comunicara el acto impugnado y su estado procesal. A tal petición recayeron los oficios 17-8-2-83891/24, de 09 de octubre de 2024, y 17-8-2-96601/24, de 26 de noviembre de 2024, por medio de los cuales la Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de la entonces Octava Sala Regional Metropolitana, remitió copia certificada del fallo definitivo dictado, el acuerdo de declaratoria de firmeza, así como los autos originales del juicio antes referido.

De esta forma, si se tiene a la vista el contenido de la sentencia que puso fin al juicio de nulidad en comento puede advertirse que ese órgano colegiado declaró la validez, en los términos siguientes:

Juicio de nulidad 21012/21-17-08-2

RESULTANDO

1°. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 24 de agosto de 2021, el C. *****, en su carácter de representante legal de *****, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-73-00-07-00-2021-4750, de fecha 28 de junio de 2021, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3" del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se resuelve el recurso de revocación interpuesto por la actora, en contra de diversa resolución en la que se determinó a su cargo un crédito fiscal con importe total de \$14'468,510.84 por concepto de Impuesto Sobre la Renta, impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas.

...

CONSIDERANDO

...

QUINTO. En estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se examina a continuación el concepto de impugnación marcado como **sexto** del escrito inicial de demanda (folio 028 de autos), en el que medularmente el enjuiciante hace valer lo siguiente:

VI. Que la orden de revisión no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad no cita por su nombre los impuestos cuyo cumplimiento se pretenden verificar y el período concreto que abarcaría la revisión, el lugar o lugares a llevarse a cabo la visita, ni expresó con exactitud porque consideró necesaria la revisión de dicha documentación, situación que le deja en estado de indefensión {Folio 029 de autos}.

La autoridad deja de expresar el objeto o propósito, así como las contribuciones a revisar, períodos, datos, así como las normas legales que definan los elementos que integran la contabilidad de un contribuyente al cual se pretenda revisar, así mismo debió señalar si iba a revisar sus cuentas bancarias {Folio 029 de autos}.

Se deja de expresar el objeto o propósito de la visita, constituyendo éste un requisito esencial que no puede ser soslayado por la autoridad {Folio 030 de autos}.

En relación con los argumentos descritos, la autoridad demandada al momento de **contestar la demanda** sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

Conforme a los argumentos de las partes, la **litis** en el presente Considerando se centra en determinar si el oficio de solicitud de información y documentación número **110-12-01-00-00-2019-853**, de fecha 05 de julio de 2019, con el que se dio inicio al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, se fundó debidamente.

A juicio de las suscritas Magistradas que integran la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación vertido por la actora en el punto sujeto a análisis deviene **INFUNDADO**, por lo que no conducen a una declaratoria de nulidad de la resolución que se combate.

En primer lugar, es menester precisar que a folios 196 a 198 del expediente en que se actúa, consta el controvertido oficio número **110-12-01-00-00-2019-853**, de fecha 05 de julio de 2019, a través del cual el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “1”, del Servicio de Administración Tributaria, solicitó datos y documentos al hoy demandante con el objeto o propósito de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, párrafo primero, fracción II y segundo párrafo y 48, primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

La documental de mérito se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorgándole valor probatorio pleno, observándose que se consigna lo siguiente {folio 196 de autos}:

(se inserta imagen)

Del análisis a la solicitud de información y documentación que nos ocupa, se advierte que el objeto o propósito del ejercicio de las facultades de comprobación fiscal es verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, a que el contribuyente ****** *******
******* ***** **** ** ***, está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, por el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2014.

Establecido lo anterior, a juicio de las suscritas Magistradas integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana, resulta **INFUNDADO** el agravio que propone el enjuiciante en su escrito inicial de demanda, en el que de forma medular se duele de que la orden de revisión no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad no cita por su nombre los impuestos cuyo cumplimiento se pretenden verificar y el período concreto que abarcaría la revisión, pues como se observó, la autoridad sí identificó correctamente las contribuciones materia de revisión, a saber, el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta y que la revisión abarcaría el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2014, de ahí que su agravio se desestime al partir de una premisa equivocada.

De igual forma, se califican de **INFUNDADOS** sus argumentos en los que se duele de que la autoridad no señaló el lugar o lugares a llevarse a cabo la visita, puesto que en sentido opuesto a lo que aduce, no se trató de una visita domiciliaria, sino de una revisión de

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 20722/24-17-11-8

DEMANDANTE: ** * * * * ***

*** * * * * * * * * * * * * * * * ***

JUICIO ORDINARIO

gabinete que se llevó a cabo en las oficinas de la autoridad, de ahí que la autoridad no se encontraba obligada a cumplir con el requisito pretendido por la demandante.

Ahora bien, respecto de su argumento en el sentido de que la autoridad no expresó con exactitud porque consideró necesaria la revisión de su documentación, tal argumento se califica de **INFUNDADO** por insuficiente, pues al tratarse del ejercicio de una facultad discrecional, la autoridad no se encontraba obligada a expresar las razones por las que inició la revisión.

Finalmente, es **INFUNDADO** el argumento en el que alude que la autoridad deja de expresar el objeto o propósito, así como las contribuciones a revisar, períodos, datos, así como las normas legales que definan los elementos que integran la contabilidad de un contribuyente al cual se pretenda revisar, así mismo debió señalar si iba a revisar sus cuentas bancarias {Folio 029 de autos}.

Se determina lo anterior, pues esta Sala observa que el oficio de solicitud de información y documentación número **110-12-01-00-00-2019-853**, de fecha 05 de julio de 2019, con la cual se dio inicio al ejercicio de las facultades de comprobación, no es genérico, ya que sí se precisa que la visita tendría por objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto el contribuyente visitado, como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, la orden de visita es precisa al señalar el periodo sujeto a revisión: del **01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014, sin que pueda considerarse que se trate de alguna determinación de crédito fiscal alguno en relación con dichos impuestos**; de ahí que resulte exorbitante que el actor pretenda se invoquen los períodos, datos, así como las normas legales que definan los elementos que integran la contabilidad de un contribuyente al cual se pretenda revisar, así mismo debió señalar si iba a revisar sus cuentas bancarias.

Máxime que la autoridad citó como fundamento para emitir el controvertido oficio número **110-12-01-00-00-2019-853**, de fecha 05 de julio de 2019, el contenido del entonces vigente artículo 42, primer párrafo, fracción II, segundo, párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mismo que le otorga facultad para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Fundamentación de la orden que resulta suficiente a juicio de esta Sala, pues en sentido opuesto a lo que arguye el impetrante, **la autoridad no se encontraba constreñida a invocar datos relativos a los elementos que integran la contabilidad de un contribuyente al cual se pretenda revisar**, pues de sostener lo contrario, resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar revisiones de gabinete, si la autoridad no contara con la atribución de requerir **todos los elementos indispensables para revisar si el contribuyente cumplió, en el periodo examinado**, con la obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde tenemos que el agravio que se analiza resulta **INFUNDADO**.

Apoya a la anterior determinación, el contenido de la siguiente tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

En virtud de lo anterior, se desestiman por **INFUNDADOS** los agravios vertidos por el enjuiciante, por lo que procedemos al estudio de los restantes conceptos de impugnación.

SEXTO. En observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por el

artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuestión de método, esta Sala analizará a continuación **los conceptos de impugnación marcados como primero y segundo del escrito inicial de demanda, así como primero, segundo y tercero del escrito de ampliación a la demanda**, en los cuales controvierte la notificación del oficio de observaciones, de conformidad con lo siguiente:

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

- I. Que la resolución impugnada y la resolución recurrida son ilegales, toda vez que la autoridad no analizó debidamente todos y cada uno de los agravios hechos valer en el recurso de revocación {Folio 005 de autos}.
Afirma que la autoridad no analizó debidamente el recurso interpuesto en el que hizo valer que el oficio de observaciones no fue notificado conforme a derecho, por lo que su representada se enteró de su existencia hasta el 14 de agosto de 2020.
Que es ilegal que en la resolución impugnada se señale que el oficio de observaciones le fue legalmente notificado, sin darle a conocer dichas constancias.
- II. Que la resolución impugnada y la resolución recurrida son ilegales al derivar de actos plagados de ilegalidad, por no haber sido notificado conforme a derecho el oficio de observaciones que da origen al acto recurrido.

ESCRITO DE AMPLIACIÓN A LA DEMANDA

- I. Que las constancias de notificación del oficio de observaciones no se ajustan a los supuestos normativos, además de que carecen de una debida fundamentación y motivación {Folio 401 de autos}.
Señala que las copias que le fueron entregadas son copias simples y no fueron presentadas ni en original, ni en copia certificada. Además, sin un indicativo de donde se encontraban ubicadas las constancias que afirmó desconocer.
Al no adjuntar la autoridad a su contestación la copia certificada de los actos recurridos, debe tenerse que no cumplió con su carga procesal y en consecuencia, no debe otorgarse valor probatorio a dichos documentos, en virtud de que las documentales exhibidas por la autoridad se encuentra deficientes y carecen de todo valor probatorio {Folio 406 de autos}.
- II. Que el citatorio de 03 de julio de 2020, así como la constancia de notificación de fecha 06 de julio de 2020, carecen de la debida fundamentación y motivación, vulnerando su seguridad jurídica, al ser violatorios de los artículos 38, fracción IV, 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación.
Que las diligencias de notificación no se llevaron a cabo de manera personal con la actora, siendo menester que se cumplieran ciertos requisitos, no cuales no fueron observados por la responsable {Folio 488 de autos}.
Niega que las notificaciones impugnadas se hayan llevado a cabo con las formalidades que para tal efecto señalan los dispositivos legales, pues resulta inverosímil que la persona que recibió la notificación -que no es su trabajador, ni persona allegada o conocida a su representada y por ende no cuenta con facultades para entender la diligencia, aunado a que su firma no es la misma en el citatorio y acta de notificación- haya leído el oficio que le fue notificado, pues la diligencia inició a las 16:00 horas y se asienta que concluyó su lectura en el mismo momento, es decir, a las 16:00 horas.
Lo cual resulta contradictorio pues la notificadora asentó que la diligencia concluyó a las 17:00 horas y no así a las 16:00 horas como lo asentó la persona que entendió la diligencia {Folio 490 de autos}.
- III. Señala que es ilegal que la autoridad no le haya permitido conocer las razones por las que no se le notificó con apego a las normas regulatorias de manera legal, en tiempo y forma, lo que le impidió realizar alguna manifestación o en su caso la interposición de algún medio de defensa {Folio 500 de autos}.
Que la exhibición de las documentales de la autoridad no desvirtúa su negativa lisa y llana, pues en la primera instancia no exhibió los mismos, y al hacerlo en el presente juicio no pueden tenerse por presentados, ya que no es el momento procesal oportuno.
Por lo que no se le concedió en forma oportuna la posibilidad de argumentar lo que a su derecho conviniera sobre la determinación del crédito fiscal.

La representación jurídica de la autoridad demandada al **contestar la demanda** sostuvo la legalidad de las constancias de notificación del oficio de observaciones, señalando que cumplen con las exigencias del procedimiento previstas en los artículos 134, fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación {Folio 154 reverso de autos}.

Expuesto lo anterior, al tenor de los argumentos de las partes, la **litis** en el presente caso, se constriñe a dilucidar si es legal la diligencia de notificación del oficio número **110-12-02-04-01-2020-4439** de **03 de julio de 2020** por el cual se hicieron del conocimiento del contribuyente ****** * ***** ***** ***** **** ** ****** las observaciones relativas a la revisión que se le practicaba.

A juicio de las suscritas Magistradas, los conceptos de impugnación que se analizan resultan **INFUNDADOS**, con apoyo en las siguientes consideraciones:

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 20722/24-17-11-8

DEMANDANTE: ** * * * * ***

*** * * * * * * * * * * * * * * * ***

JUICIO ORDINARIO

En principio es oportuno mencionar que la actora al formular su ampliación a la demanda en relación con las constancias de notificación del oficio de observaciones afirma que las copias que le fueron entregadas son copias simples y no fueron presentadas ni en original, ni en copia certificada. Además, sin un indicativo de donde se encontraban ubicadas las constancias que afirmó desconocer.

Por lo que señala que al no adjuntar la autoridad a su contestación la copia certificada de los actos recurridos, debe tenerse que no cumplió con su carga procesal y en consecuencia, no debe otorgarse valor probatorio a dichos documentos, en virtud de que las documentales exhibidas por la autoridad se encuentra deficientes y carecen de todo valor probatorio {Folio 406 de autos}.

En relación con tales manifestaciones, esta juzgadora tiene a la vista las constancias que integran el expediente en que se actúa, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, concediéndoles valor probatorio pleno, de cuyo contenido se desprende que, al contestar la demanda, la autoridad demandada ofreció como prueba, en copia certificada, la documental pública consistente en el oficio número **110-12-02-04-01-2020-4439** de **03 de julio de 2020** mediante el cual se le hicieron del conocimiento las observaciones de la revisión, citatorio de 03 de julio de 2020 y acta de notificación de 06 de julio de 2020, documentos visibles a fojas 215 a 268 de autos, cuya certificación visible a foja 436 de autos, a continuación se reproduce:

(se inserta imagen)

Visto lo anterior, en primer término, se precisa que es **INFUNDADO** el argumento de la actora en el que indica que las documentales exhibidas por la enjuiciada no fueron presentadas ni en original, ni en copia certificada, por lo que no debe otorgarse valor probatorio a dichos documentos, en virtud de que las documentales exhibidas por la autoridad se encuentra deficientes y carecen de todo valor probatorio {Folio 406 de autos}.

Lo anterior es así, toda vez que de la certificación del oficio de observaciones y sus constancias de notificación, exhibidas por la autoridad, visible a foja 436 de autos, se observa que el Subadministrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal "3" del Servicio de Administración Tributaria, sí precisó que las copias certificadas que expide concuerdan fielmente en todas sus partes con los documentos que obran en los archivos de esa unidad administrativa, mismas que fueron cotejadas y son copia fiel del documento y que corresponden a lo representado en ellas.

Por lo tanto, las copias certificadas exhibidas generan certeza de que coinciden con los originales que tuvo a la vista y que constan en los archivos de la autoridad, de forma tal que la objeción planteada en tal sentido es **INFUNDADA**.

Es esta tesitura, la certificación se ajusta al criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- (se transcribe).

De esa guisa, las copias certificadas del oficio de observaciones oficio número **110-12-02-04-01-2020-4439** de **03 de julio de 2020** citatorio previo y acta de notificación, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede al análisis de los

conceptos de impugnación expuestos por la actora para controvertir las constancias de notificación exhibidas por la autoridad.

Expuesto lo anterior, a fin de analizar la legalidad de las constancias de notificación del oficio de observaciones número **110-12-02-04-01-2020-4439** de **03 de julio de 2020**, debemos tener presente el contenido de los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes en la fecha en que se efectuó la diligencia de notificación combatida {2020}, los cuales preceptúan lo siguiente:

(se transcribe)

De la lectura de los artículos en cita se tiene que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

De igual manera se advierten las formalidades que deben seguirse en las notificaciones personales de los actos administrativos, siendo que una vez que el notificador se haya cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto para llevar a cabo la diligencia, deberá requerir la presencia de la persona con quien deba entenderse la notificación, en caso de que no se encuentre, le dejara citatorio en el en el domicilio fiscal, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Asimismo, si la persona citada o su representante legal no esperaren o no atienden el citatorio correspondiente, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Sobre el tema relativo a la presencia del destinatario de la notificación, es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 72/2007, emitió la jurisprudencia 2a./J.101/2007, consultable en página 288, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, junio de 2007 del contenido siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. *(se transcribe)*.

De dicha jurisprudencia se obtiene que si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atienda al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario tiene la obligación de especificarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia debidamente circunstanciada de las razones por las que se cercioró de la ausencia del interesado o del representante legal, porque de otra manera no estaría satisfecho el presupuesto para que la diligencia se entendiera con un tercero.

En conclusión la autoridad demandada está obligada a circunstanciar las diligencias de notificación cuando las realiza en términos de los artículo 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, para no dejar en estado de indefensión al notificado, pues la razón circunstanciada debe levantarse para que sea concordante con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, pues el objeto de las formalidades específicas que disponen los numerales en cita, permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto cobra exacta aplicación la tesis 2a./J.15/2001, sostenida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, que establece:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). *(se transcribe)*.

Aplicando lo anterior al caso en concreto, a juicio de las suscritas Magistradas, resultan **INFUNDADOS** los argumentos de la parte actora vertidos tanto en su escrito inicial de demanda, como en su escrito de ampliación a la demanda, puesto que tanto en la constancia relativa al citatorio de fecha 03 de julio de 2020 {folio 265}, como la constancia de la diligencia de notificación de fecha 06 de julio de 2020 {folio 266}, por las que se notificó el oficio de observaciones número **110-12-02-04-01-2020-4439** de **03 de julio de**

2020; mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que sí llevaron a cabo las formalidades previstas para las notificaciones en el artículo 137 del propio Código Fiscal de la Federación.

En efecto, del estudio realizado a las constancias de notificación mencionadas, se advierte que fue debidamente circunstanciada la forma en que se practicó la diligencia de notificación del controvertido oficio de observaciones. Lo anterior se afirma, pues del estudio realizado al citatorio de fecha 03 de julio de 2020 {folio 265}, se advierte que el notificador hizo constar que a las 14:00 horas, del día señalado, se constituyó en el domicilio del contribuyente **** * ubicado en: **** *
**** * **** *, acreditando su cargo de notificador adscrito a la Administración de Auditoría de Comercio Exterior “2”, de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, del Servicio de Administración Tributaria, identificándose con:

1) Constancia de identificación contenida en el oficio **** *, de fecha *o **
**** *, con vigencia del ** * **** *, emitida por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “2”, en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Centro y del Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “1”, de la Administración de Auditoría de Comercio Exterior del Centro, del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, en el aludido citatorio, el notificador hizo constar que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, por que coincide con el domicilio señalado en el oficio número **** * de ** * **** *, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: **** *
**** *.

Que procedió a tocar el domicilio, saliendo del interior la persona con quien se atiende la diligencia, quien dijo llamarse **** *, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número **** *, mismo que contiene su fotografía que corresponde a sus rasgos físicos, así como su firma.

Ante quién se identificó y requirió la presencia del representante legal de la contribuyente **** * y que al no encontrarlo procedió a dejar el citatorio en poder del C. **** *, en su carácter de contador de la contribuyente y quien se encontraba en ese momento en el lugar de los hechos, se identificó con credencial para votar con número **** *, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Para efecto de que el representante legal del contribuyente **** * se sirviera esperarle en el domicilio señalado, el día 06 de julio de 2020 a las 16:00 horas, a fin de hacerle entrega y recibir el oficio número **** * de fecha ** * **** *, mediante el cual se hacen de su conocimiento las observaciones de la revisión bajo el número de orden **** *, apercibiéndolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en el domicilio {Folio 265 reverso de autos}.

Analizado lo anterior, esta juzgadora considera que en el presente caso se colmaron las formalidades previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el notificador al no encontrar a quien debían notificar el oficio de observaciones número **** * de fecha ** * **** *, le dejó al representante legal del actor, citatorio en poder del C. **** *, en los que se indicó la hora en que el citatorio fue entregado y se indicó también el objeto del mismos era que el representante legal del contribuyente se sirviera a esperarle en ese domicilio el día 06 de julio de 2020 a las 16:00 horas; a fin de notificarle y hacerle entrega del oficio número **** * de

fecha ** ** ***** ** ****, mediante el cual se hacen de su conocimiento las observaciones de la revisión bajo el número de orden *****.

De ahí que resulte legal la diligencia de notificación del oficio de observaciones número ***** de fecha ** ** ***** ** ****, pues del acta respectiva, se advierte que en la fecha y hora señalados (día 06 de julio de 2020 a las 16:00 horas) se requirió nuevamente la presencia del representante legal del contribuyente ***** y al no esperarle a la hora fija señalada en el citatorio, procedió el notificador a entender la diligencia con el C. ***** en su carácter de tercero, quien manifestó tener el cargo de contador de la contribuyente y se encontraba en ese momento en el domicilio del contribuyente citado y se identificó con credencial para votar con número ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral.

En los términos expuestos es evidente que no le asiste la razón a la actora cuando afirma, que no fue notificado conforme a derecho el oficio de observaciones, ya que las constancias de notificación del oficio de observaciones no se ajustan a los supuestos normativos, además de que carecen de una debida fundamentación y motivación {Folio 401 de autos} y al no llevarse a cabo de manera personal con la actora, siendo menester que se cumplieran ciertos requisitos, no cuales no fueron observados por la responsable {Folio 488 de autos}.

Tales argumentos resultan de igual forma **INFUNDADOS** para declarar la nulidad de la diligencia de notificación que nos ocupa, pues a juicio de las suscritas, los datos asentados en las constancias a estudio, son suficientes para considerar que la notificación practicada se encuentra debidamente circunstanciada, ello, en tanto que se asientan datos y elementos suficientes de los que se advierte que la notificación se efectuó en el domicilio del contribuyente, ya que se asienta la dirección donde se practicó en: ***** indicándose el nombre de la persona que atendió la diligencia, el C ***** en su carácter de tercero, quien se encontraba en ese momento en el interior del domicilio del contribuyente citado, se identificó con credencial para votar con número ***** manifestó el carácter con el que se ostentó, es decir, como contador del contribuyente buscado firmó de conformidad en ambas diligencias. De ahí que se identificó plenamente el inmueble, por lo que su argumento resulte **INFUNDADO**.

Igual suerte corre el argumento en el que afirma que la circunstanciación resulta inverosímil, pues la persona que recibió la notificación -que no es su trabajador, ni persona allegada o conocida a su representada y por ende no cuenta con facultades para entender la diligencia, aunado a que su firma no es la misma en el citatorio y acta de notificación- haya leído el oficio que le fue notificado, pues la diligencia inicio a las 16:00 horas y se asienta que concluyó su lectura en el mismo momento, es decir, a las 16:00 horas.

Lo cual resulta contradictorio pues la notificadora asentó que la diligencia concluyó a las 17:00 horas y no así a las 16:00 horas como lo asentó la persona que entendió la diligencia {Folio 490 de autos}.

Tales argumentos, de igual forma resultan **INFUNDADOS** para declarar la nulidad de la diligencia de notificación combatida, pues es de señalarse que el hecho de que en la constancia respectiva el notificador haya asentado que la diligencia concluyó a las 17:00 horas y no así a las 16:00 horas como lo asentó la persona que entendió la diligencia, no afecta la legalidad de la misma, pues se trata en todo caso el fedatario público siguió la mecánica establecida para tales efectos en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuya circunstanciación no es desvirtuada por el demandante. De ahí que la contradicción que denuncia resulta intrascendente para declarar la nulidad de la diligencia de notificación.

De igual forma resultan **INFUNDADOS** los agravios en los que se afirma que la persona que entendió la diligencia no es su trabajador, ni persona allegada o conocida a su representada y por ende no cuenta con facultades para entender la diligencia, aunado a que su firma no es la misma en el citatorio y acta de notificación.

Tales agravios son **INFUNDADOS**, pues para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 20722/24-17-11-8

DEMANDANTE: ** * * * * ***

*** * * * * * * * * * * * * * * * ***

JUICIO ORDINARIO

contribuyente; lo cual fue observado en la diligencia de notificación analizada, por lo que el argumento del enjuiciante resulta **INFUNDADO**.

[...]

Luego entonces, es correcto que el notificador haya entendido las diligencias con el C. ***** *, quién se ostentó con el carácter de tercero y contador del contribuyente buscado, al haberse observado la mecánica establecida para tales casos en el Código Fiscal de la Federación, resultando del todo **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación a estudio, por lo que debe desestimarse.

Por otro lado, en relación con el agravio en el que afirma que las firmas del tercero que están estampadas en el citatorio y notificación combatida no es la misma, dicho argumento resulta **INFUNDADO** por insuficientes para declarar la nulidad de la diligencia de notificación a estudio.

Ello es así, en tanto que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, **toda vez que en todas y en cada una de las constancias exhibidas, se observa que se asentó textualmente que una vez concluida la diligencia respectiva, firmaron al calce los que intervinieron en la misma y así quisieron hacerlo**, observándose en la parte relativa a la persona que entendió la diligencia, la siguiente leyenda {folio 268 de autos}:

“Prevía lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y firma a los 06 de julio de 2020...”

Siendo que la simple manifestación de la actora en el sentido de que las actas fueron firmadas por distintas personas resulta insuficiente para desvirtuar las razones asentadas, tomando en consideración que la demandante no ofreció la prueba pericial respectiva, de ahí que el argumento aludido se desestima por ser evidentemente insuficiente.

Por otro lado, es de igual forma **INFUNDADO** el agravio del actor en el que señala que es ilegal que la autoridad no le haya permitido conocer las razones por las que no se le notificó con apego a las normas regulatorias de manera legal, en tiempo y forma, lo que le impidió realizar alguna manifestación o en su caso la interposición de algún medio de defensa {Folio 500 de autos}.

No le asiste la razón al demandante, toda vez que analizando las constancias que integran el expediente en que se actúa, concretamente a folio 269 de autos, se aprecia que a través de escrito ingresado ante la autoridad fiscal el día 14 de agosto de 2020, formuló las manifestaciones que a su derecho convinieron en relación con el oficio de observaciones que le fue notificado, de ahí que su argumento se califique de infundado, pues en sentido opuesto a lo que afirma, si se encontró en posibilidad de argumentar lo que a su derecho conviniera sobre la determinación del crédito fiscal, pues ejerció su derecho en tiempo y forma.

Expuesto lo anterior, es incuestionable que los agravios a estudio resultan **INFUNDADOS** para declarar la nulidad de la diligencia de notificación del oficio de observaciones, por lo que se procede al estudio de los restantes conceptos de impugnación.

SÉPTIMO. En estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del quinto concepto de impugnación que vierte el actor en su escrito inicial de demanda, en el que medularmente hace valer lo siguiente:

V. Que conoció de la existencia del oficio de observaciones hasta el 14 de agosto de 2020 y la resolución recurrida le fue notificada el 12 de febrero de 2021, por lo que la autoridad se excedió en el plazo concedido por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación para la

conclusión de la revisión, por lo que resulta ilegal y violatoria de sus derechos {Folio 027 de autos}.

Por su parte la autoridad al producir su respectiva **contestación de demanda**, sostiene la validez de su acto, argumentando para ello que el concepto de impugnación en estudio es infundado, pues en ningún momento violó lo establecido en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación {Folio 172 reverso de autos}.

Expuesto lo anterior, teniendo a la vista las probanzas aportadas al juicio de nulidad en que se actúa, mismas que se valoran conforme lo dispuesto por los artículos 40 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a juicio de las suscritas Magistradas integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana, el concepto de impugnación planteado por la actora resulta **INFUNDADO** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de las siguientes consideraciones de derecho:

En principio, tenemos presente que, como quedó resuelto en el Considerando sexto que antecede, resultó legal la diligencia de notificación del oficio número **110-12-01-00-00-2019-853**, de fecha **05 de julio de 2019**, mediante el cual se hacen de su conocimiento del contribuyente *****, las observaciones de la revisión bajo el número de orden *****.

Asimismo, es de precisarse que el demandante no controvirtió las demás diligencias de notificación que se practicaron dentro del procedimiento de fiscalización que se le instauró, de ahí que se consideren legales, al gozar de la presunción de legalidad de la que se encuentra investido todo acto de autoridad en términos de lo dispuesto por el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación.

Establecido lo anterior, debemos precisar que la litis planteada en el presente concepto de impugnación se encuentra referida a determinar si la autoridad violó el plazo máximo de duración de la revisión previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, configurándose así la caducidad del procedimiento correspondiente.

Para dilucidar el problema jurídico planteado, tenemos que los artículos 42, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, 46-A y 48, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en la fecha de emisión de la solicitud de información y documentación con número de oficio **110-12-01-00-00-2019-853**, de fecha 05 de julio de 2019, a la letra señalan:

(se transcribe)

De un análisis de los anteriores preceptos legales, se aprecian las facultades de las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

Encontrándose dentro de las citadas facultades la de requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Por otra parte, del artículo 46-A, se desprende la obligación que tienen las autoridades para concluir la revisión que se efectúe en sus oficinas, en un plazo máximo general de doce meses contado a partir del inicio de sus facultades de comprobación.

Asimismo, establece los casos en que dichos plazos se suspenderán, siendo estos, la huelga, el fallecimiento del contribuyente, cuando éste desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o si no se le localiza en el que haya señalado; cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales, durante el período que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento; sin que la suspensión pueda exceder de seis meses, en el caso de dos o más solicitudes de información, se sumará los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año; cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 20722/24-17-11-8

DEMANDANTE: ** * * * * ***

*** * * * * * * * * * * * * * * * ***

JUICIO ORDINARIO

por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca y cuando el contribuyente visitado interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuya suspensión se contabilizará desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Es de señalarse que si al practicarse una revisión de gabinete se tiene conocimiento de que se ha actualizado alguno de estos casos por los que se suspende el plazo para concluirla, resulta válido que así lo haga constar en el acta correspondiente, sin que sea necesario que para ello medie mandamiento escrito de alguna autoridad jurisdiccional o administrativa que así se lo ordene, pues amén de que no existe precepto legal alguno que así lo determine, es suficiente que se actualice la hipótesis para que se suspenda el plazo para concluir dicha revisión, ya que dicha suspensión opera por disposición expresa de la ley.

Finalmente, del último precepto legal en cita se desprenden las formalidades a observarse cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria.

Ahora bien, para la cuestión efectivamente planteada en el concepto de nulidad en análisis esta Sala desprende de los preceptos legales sujetos a estudio, los siguientes elementos esenciales:

- a). Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Dicho plazo se exceptúa tratándose de contribuyentes que integran el sistema financiero, de los que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de los contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México.
- b). Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos señalados en el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión;
- c). La terminación del ejercicio de las facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, concluirá con la notificación del oficio de observaciones, o bien oficio de conclusión, cuando no hubiera observaciones, la cual deberá levantarse dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Puntualizado lo anterior, teniendo a la vista las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa, mismas que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa lo siguiente:

1.- Mediante oficio número **110-12-01-00-00-2019-853**, de fecha 05 de julio de 2019, el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "1", del Servicio de Administración Tributaria, solicitó datos y documentos al hoy demandante con el objeto o propósito de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, párrafo primero,

fracción II y segundo párrafo y 48, primer párrafo, fracciones I, II y III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación {foja 196 de autos}.

2.- El oficio de referencia fue notificado al enjuiciante *****, el día 08 de julio de 2019 {foja 200 de autos}.

3.- Mediante oficio número 110-12-02-04-01-2020-4439 de 03 de julio de 2020, el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “2”, del Servicio de Administración Tributaria, dio a conocer al enjuiciante las observaciones determinadas como resultado de la revisión {fojas 215 a 264 de autos};

4.- El oficio citado en el punto que antecede se notificó al hoy demandante el día 06 de julio de 2020. {Fojas 265-268 de autos}.

5. Por oficio 110-12-02-04-01-2021-2174, de fecha 10 de febrero de 2021, emitido por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “2”, del Servicio de Administración Tributaria, se determinó al actor un crédito fiscal en cantidad total de \$14’468,510.84 por concepto de Impuesto Sobre la Renta, impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas.

Visto lo anterior, estas juzgadoras consideran **INFUNDADO** el presente concepto de impugnación, pues el ejercicio de las facultades de comprobación de las cuales deriva la resolución impugnada, se realizó dentro del plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, pues esta Sala observa que el oficio número **110-12-01-00-00-2019-853**, de fecha **05 de julio de 2019**, mediante el cual el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior “1”, del Servicio de Administración Tributaria, requirió al demandante datos y documentos al hoy demandante con el objeto o propósito de ejercer sus facultades de comprobación, fue notificado al hoy demandante el día **08 de julio de 2019**, por ello, el término de doce meses a que se refiere el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, concluyó el día **08 de julio de 2020**.

En tales condiciones el término con que contaba la autoridad para notificar el oficio de observaciones concluyó el día **08 de julio de 2020**, de conformidad con lo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. Cabe señalar que para determinar si la actuación de la autoridad se realizó dentro del plazo legal, estas juzgadoras tienen presente el contenido del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, que señala la forma de computar el plazo, y para ello dispone:

(se transcribe)

Conforme al artículo antes reproducido, cuando los plazos se fijan por año, se entenderá que el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició.

En tal virtud, si la autoridad demandada notificó el oficio de observaciones **110-12-02-04-01-2020-4439** de **03 de julio de 2020**, el día **06 de julio de 2020**, es claro que la conclusión de la revisión realizada al amparo del oficio número **110-12-01-00-00-2019-853**, de fecha **05 de julio de 2019**, se realizó dentro del plazo mencionado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, pues como ha quedado establecido anteriormente dicho plazo concluyó hasta el día 08 de julio de 2020, esto es posteriormente a la notificación del oficio de observaciones.

En tales condiciones, no se actualizó la hipótesis prevista en el último párrafo del artículo 46-A, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que la conclusión de la revisión se realizó con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta a todas luces **INFUNDADO** el concepto de impugnación que nos ocupa, por lo que se continua con el análisis de los restantes conceptos de impugnación.

[...]

De la resolución transcrita, se desprende que el órgano colegiado del conocimiento resolvió lo siguiente:

1. En el considerando **quinto**, concluyó que el oficio que el oficio de solicitud de información y documentación número 110-12-01-00-00-2019-853, de

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 20722/24-17-11-8

DEMANDANTE: **** * * * * *

* * * * * * * * * * * * * * * * *

JUICIO ORDINARIO

05 de julio de 2019, con la cual se dio inicio al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fundó y motivó debidamente su actuación en tanto que:

- Sí identificó correctamente las contribuciones materia de revisión, a saber, el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta y que la revisión abarcaría el período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2014.
- La autoridad no se encontraba constreñida a invocar datos relativos a los elementos que integran la contabilidad de un contribuyente al cual se pretenda revisar.
- Que la orden no podía considerarse como una determinación de crédito fiscal alguno en relación con dichos impuestos.
- La autoridad no se encontraba constreñida a invocar datos relativos a los elementos que integran la contabilidad de un contribuyente al cual se pretenda revisar.

2. Por otro lado, en el **sexto** considerando resolvió que la diligencia de notificación del oficio de observaciones 110-12-02-04-01-2020-4439 de 03 de julio de 2020, se apegaron a lo establecido en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, por lo que fue debidamente notificada de dicha actuación.

3. Por último, en el considerando **séptimo** determinó que la autoridad demandada notificó el oficio de observaciones 110-12-02-04-01-2020-4439 de 03 de julio de 2020, el día 06 de julio de 2020, es decir, con anterioridad a que venciera el plazo de doce meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, dicho plazo concluía hasta el día 08 de julio de 2020.

Como se ve, **ya fueron materia de pronunciamiento por parte de este tribunal**, los argumentos de la demandante relativos a la legalidad de los actos dictados dentro del procedimiento de verificación efectuado por la autoridad fiscal, por lo que esta controversia, en relación con el crédito fiscal impugnado en el presente juicio, se resuelve con el **efecto reflejo de la cosa juzgada**.

Al respecto, la doctrina ha reconocido la existencia jurídica de la figura de “cosa juzgada refleja”, que se actualiza cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad en cuanto al objeto, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; no obstante, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, lo resuelto en el primer juicio sirve de sustento para resolver el segundo, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales I.6o.C. J/43⁸ y I.13o.A.99 A⁹, emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Sala comparte y que establecen lo siguiente:

“COSA JUZGADA REFLEJA. Se da la cosa juzgada refleja, cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto en un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios; pero que no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro, es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sean de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes.”

“COSA JUZGADA, EFECTO REFLEJO EN SU ASPECTO POSITIVO. OBLIGACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO. El [primer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación](#) establece la facultad que tienen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de invocar hechos notorios, sin que esto pueda considerarse como una facultad discrecional que pueden o no ejercer, sino como la obligación de invocar de oficio los hechos notorios que adviertan, o que hagan valer las partes en el juicio contencioso, dada la trascendencia que el hecho notorio por su propia naturaleza, tiene en la resolución de los asuntos de su competencia. Nuestro Máximo Tribunal ha definido al hecho notorio en diversas tesis jurisprudenciales, de entre las cuales, lo ubica indistintamente, en dos niveles: a) como aquel que es público o sabido de todos, y b) como el hecho cuyo conocimiento se da por supuesto dentro de la cultura de un cierto círculo. En tales condiciones, resulta claro que la existencia de una sentencia dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye cosa juzgada y que está íntimamente relacionada con un asunto que va a resolver la Sala Superior del tribunal referido, no puede ubicarse dentro de la hipótesis marcada con el inciso a), en virtud de que no todos, ni siquiera una parte importante del público, tiene conocimiento de tal hecho; en cambio, el conocimiento del

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 182862, Novena época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 803.

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 179063, Novena época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 1100.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 20722/24-17-11-8

DEMANDANTE: **** * * * * *

* *

JUICIO ORDINARIO

hecho multicitado debe considerarse notorio, dentro del supuesto marcado con el inciso b), en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio de los juzgadores que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que necesariamente deben tener conocimiento de ella por razón de su propia actividad, máxime si la sentencia obra en los autos del expediente que se va a resolver, lo que constituye un hecho notorio. Por otra parte, el artículo [219 del Código Fiscal de la Federación](#) prevé la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, cuando exista identidad de partes y agravios; cuando no habiendo identidad de partes y siendo distintos los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; o bien, cuando siendo distintas las partes y los agravios, los actos impugnados sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Sin embargo, cuando procesalmente no fuera procedente la acumulación porque no se planteó en su oportunidad o no se acreditaron los elementos para ello, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden invocar los hechos notorios que adviertan o que las partes les hagan de su conocimiento para evitar, precisamente, el dictado de sentencias que resuelvan de manera contradictoria un problema o un aspecto jurídico idéntico o íntimamente vinculado con otro. Lo expuesto pone de manifiesto, que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tomar en cuenta que la sentencia emitida por la Sala Regional Metropolitana constituye un hecho notorio, que dicha resolución tiene carácter de cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, y que lo resuelto en ella se encuentra vinculado con el juicio del que estaba conociendo, de modo que éste se ve influenciado por el efecto reflejo de aquélla; pues la eficacia del efecto reflejo de la cosa juzgada impide que se dicten sentencias contradictorias en diversos juicios de nulidad cuando éstos derivan de una misma situación jurídica que crea efectos materiales iguales para los actores, no obstante que se refleje la afectación en diversas actuaciones pero con el mismo contenido jurídico pues, precisamente, ese contenido es la vinculación que rige la resolución de ambos juicios o, en su caso, la influencia del primero para que se resuelva sobre el segundo. En este orden de ideas, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en su aspecto positivo, cuando existe un mismo origen jurídico que se traduce en una resolución con los mismos efectos materiales para las partes contendientes en un procedimiento administrativo en forma de juicio y que al sustentarse el juicio contencioso se acredita la influencia de la ejecutoria que declaró nula la resolución recaída a un recurso de revisión que se resolvió en primer lugar, la cual se refleja de manera positiva porque en la sentencia ejecutoriada se resolvió un aspecto fundamental de ella.”

Así, se precisa que el objetivo primordial de la determinación de la cosa juzgada refleja es **evitar que se emitan sentencias distintas en asuntos estrechamente vinculados en lo sustancial o dependientes de la misma causa**; pues la tendencia se encuentra dirigida a obstaculizar la emisión de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Bajo esa premisa, tratándose de la cosa juzgada refleja, no es indispensable la concurrencia de los requisitos necesarios para configurar la cosa juzgada, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso

hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; es decir que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar jurídicamente la decisión en el conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes.

Y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

En ese sentido, esta Sala **no puede emitir un pronunciamiento posterior** a lo resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, ya que tales determinaciones son inmutables por virtud de la autoridad de la cosa juzgada, pues en ellas descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por tanto, resulta evidente que se está en presencia de cosa juzgada refleja, pues existe pronunciamiento respecto a la fundamentación y motivación del requerimiento de información a través del cual se iniciaron las facultades de comprobación de la autoridad (revisión de gabinete), la legalidad de la notificación del oficio de observaciones, así como lo relativo a que dicho oficio fue emitido dentro del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que adquirió firmeza en términos del artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

JUICIO ORDINARIO

Así entonces, como la parte actora nuevamente plantea argumentos con el propósito de acreditar una cuestión respecto de la cual existe pronunciamiento firme por parte de este tribunal, actualizándose así el efecto reflejo de la cosa juzgada, entonces dichos argumentos deben desestimarse por **inoperantes** en el juicio que se resuelve, pues este órgano colegiado no esta posibilidad de estudiar los argumentos de la demandante relativos al incremento al incremento de la pensión y el monto máximo de las pensiones.

Al caso, es útil la jurisprudencia 2a./J. 198/2010¹⁰, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”

Ahora bien, no se omite mencionar que, aun y cuando en el juicio en que se actúa se impugna una nueva resolución, cierto es que el crédito determinado

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, de enero de dos mil once, página 661.

deriva del procedimiento de revisión iniciado con la notificación del requerimiento de información y documentación contenido en el oficio 110-12-01-00-00-2019-853, de 05 de julio de 2019, cuya legalidad se convalidó en el juicio de nulidad 2101/21-17-08-2, del índice de la entonces Octava Sala Regional Metropolitana.

Por tanto, la actora tenía expedito su derecho para plantear argumentos encaminados a combatir los fundamentos y motivos de la nueva resolución emitida, sin que así lo hiciera, ya que reitera aquellos que hizo valer en el juicio de origen los cuales devienen inoperantes pues ya no pueden estar sujetos a discusión ni a examen, en virtud de que la legalidad del procedimiento y la legalidad de la resolución que le puso fin (oficio de observaciones), ya fue analizada en un juicio anterior, constituyendo por ello cosa juzgada dado que en ambos asuntos concurren identidad en la cosa demandada, en la causa y en las personas o la calidad con que estas intervinieron.

Ilustra lo anterior, el precedente IX-P-2aS-337, publicado en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, novena época, año III, número 29, mayo 2024, página 221, de rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN Y LA RESOLUCIÓN QUE LO CULMINA, CUANDO LA LEGALIDAD DE ESTOS CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Son inoperantes los conceptos de impugnación planteados en el juicio de nulidad, cuando van dirigidos a combatir la legalidad del procedimiento de verificación de origen y la resolución que lo culmina, que ya no pueden estar sujetos a discusión ni a examen, en virtud de que la legalidad del procedimiento y la legalidad de la resolución que le puso fin, ya fue analizada en un juicio anterior constituyendo por ello cosa juzgada, dado que en ambos asuntos concurren identidad en la cosa demandada, en la causa y en las personas o la calidad con que estas intervinieron; de hacerse tal análisis se infringiría lo dispuesto por los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, e implicaría incluso la posibilidad de que se emitieran sentencias contradictorias, lo que haría nugatoria la certeza jurídica que produjo el primer fallo, en virtud de que tiene que llegar un momento en que las determinaciones jurisdiccionales necesariamente sean inimpugnables y jurídicamente indiscutibles o inmutables, de ahí que ya no puedan modificarse los aspectos de cuya ilegalidad se duele la parte actora, en relación con dicha resolución definitiva y con el procedimiento que le dio origen.”

Asimismo, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esta juzgadora califica como inoperantes por extemporáneos los conceptos de nulidad segundo y tercero, planteados en la ampliación de demanda, encaminados a

JUICIO ORDINARIO

controvertir la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Lo anterior, en la inteligencia que desde el momento de la presentación de la demanda la parte actora ya conocía íntegramente los hechos, motivos y fundamentos de la resolución determinante aquí impugnada, por lo que, conforme al artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desde ese momento debió hacer valer los conceptos de impugnación controvirtiendo la legalidad de la resolución que se combate, y no de manera extemporánea hasta su escrito de ampliación de demanda.

Pues no debe perder de vista la demandante que en la ampliación de demanda se hacer valer como conceptos de anulación los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer al momento en que la autoridad demandada formuló su contestación, cuando se impugne una negativa ficta, o cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda, no obstante, en el presente caso la actora en ningún momento manifestó desconocer la resolución impugna ni su contenido.

Cobra aplicación la jurisprudencia VII-J-1aS-130, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en su revista, Séptima Época, año IV, número 41, diciembre 2014, página 36, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a)

Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.”

Finalmente, no se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 46, fracción III y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora considera no otorgar pleno valor probatorio a los dictámenes periciales rendidos en materia contable, rendidos por los peritos de las partes y el perito tercero.

Lo anterior, pues del análisis al cuestionario planteado por la actora y sobre el cual se desahogaron las periciales se advierte que están versan sobre cuestiones de derecho que corresponden exclusivamente a esta juzgadora, y no sobre los aspectos contables en controversia, además que las conclusiones de los peritos se basan en meras apreciaciones subjetivas y no versan sobre cuestiones técnicas, razones por las cuales deben desestimarse.

Sobre el tópico, cobra aplicación la jurisprudencia IX-J-2aS-53, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que reza:

“PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- ASPECTOS QUE DEBEN MOTIVARSE AL OTORGARSE EFICACIA PROBATORIA A LOS DICTÁMENES.-En términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional. De modo que si conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación, la eficacia probatoria de la prueba pericial está condicionada a su fundamentación técnica. En consecuencia, el Órgano Jurisdiccional, al otorgar valor probatorio pleno a uno o algunos de los dictámenes, deberá motivar por qué estima que están razonadas y justificadas las respuestas, pues no basta que el perito indique su conclusión, sino que debe expresar cómo arribó a la misma, a través de su fundamentación técnica, lo cual debe ser evidenciado por el Juzgador, a través de la motivación correspondiente. Por añadidura, deberá indicarse, por qué no se advierten incongruencias o contradicciones en el dictamen al cual le otorga valor probatorio pleno. Finalmente, en su caso, deberá motivar que la coincidencia del dictamen del perito tercero con las conclusiones alcanzadas por alguno de los peritos de las partes es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito de la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia VIII-J-2aS-52, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, año III, número 26. septiembre 2018, página 430, que es del literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- REGLAS PARA SU VALORACIÓN.-Del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la Norma de Información Financiera A-1 **se infiere que dicha prueba es la opinión técnica con relación a los registros de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera.** De ahí que la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional conforme a la sana crítica: reglas científicas, lógicas y a las máximas de la experiencia. Por tal motivo, y en términos de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al valorarse los dictámenes deberá tenerse en cuenta los aspectos siguientes: 1) **No pueden referirse a cuestiones de derecho que corresponden exclusivamente al Juzgador, pues deben limitarse a los aspectos contables en controversia;** 2) Deben limitarse al ámbito de las preguntas del cuestionario, razón por la cual no deberá considerarse ninguna opinión que lo desborde; 3) Deben confrontarse las respuestas de todos los peritos, y razonar por qué alguna o ninguna de **ellas crean o no convicción al Juzgador**, por ende no es válido resolver solo con la transcripción -digitalización- y valoración del dictamen del perito tercero; 4) **Deberá otorgárseles eficacia probatoria solo si están fundamentados técnicamente, es decir, si explican y justifican sus conclusiones en la tesis de la sana crítica, de lo contrario se estará en presencia de un dictamen dogmático o basado en meras apreciaciones subjetivas;** 5) El dictamen del perito tercero en discordia no tiene por objeto dirimir el diferendo de opinión de los peritos de la actora y la demandada, esto es, su función no es señalar los errores o aciertos de los dictámenes, ni indicar qué perito tiene la razón, pero, su coincidencia de sus conclusiones con las alcanzadas por alguno de los peritos de las partes sí es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito correspondiente.”

(Énfasis añadido)

C. [REITERACIÓN] Se continua con el análisis de la excepción de prescripción planteada por la parte actora, donde medularmente aduce que la resolución impugnada es ilegal por lo siguiente:

- Que el crédito fiscal combatido se extinguió en términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, pues ha transcurrido el término de cinco años desde el momento en que pudo haber sido exigible, esto es, cuando se dio el cumplimiento a sus obligaciones fiscales con la presentación de la declaración anual del ejercicio fiscal 2014, el 31 de marzo de 2015.
- Señala que también se actualiza el supuesto respecto a que la prescripción no puede exceder de diez años, aun cuando el pasó

se interrumpió, por lo que sostiene que el adeudo se ha extinguido.

- También refiere que han caducado las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

A criterio de este órgano colegiado, los argumentos de la demandante son **infundados**, por los motivos que se exponen a continuación.

A efecto de dilucidar lo anterior, es importante precisar que la prescripción es una forma de extinción de los créditos fiscales que ya han sido determinados por la autoridad fiscal o por el propio contribuyente, por el simple transcurso y la omisión de dicha autoridad de hacerlos efectivos a través de cualesquier acto de cobro.

Mientras que la caducidad es la sanción que la ley impone a la autoridad fiscal por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción de su facultad o derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal.

Si bien, ambas figuras jurídicas se actualizan con el transcurso de inactividad de la autoridad fiscal por cinco años, para el cómputo de dicho plazo comenzarán a contarse a partir de diferentes supuestos.

Por su parte, el artículo 146¹¹ del Código Fiscal de la Federación, dispone que el término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el

¹¹ **Artículo 146.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

JUICIO ORDINARIO

pago pudo ser legalmente exigido, por lo que, para que pueda iniciar es necesario que exista una resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

Adicionalmente, señala que el plazo prescriptivo se interrumpirá con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, considerando como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.

Asimismo, prevé que el referido plazo se suspenderá cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, y, a su vez, cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 del código tributario.

Y, que el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.

Y, por su parte, el artículo 67 del código en cita establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que,

entre otros supuestos, se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.

Que el dicho plazo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código y/o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Es ilustrativa la tesis sustentada Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 222, de rubro y contenido siguientes:

"CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. CUANDO OPERAN, CONFORME A LOS ARTICULOS 67 Y 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DIFERENCIA ENTRE ESTAS FIGURAS JURIDICAS. La caducidad es la sanción que la ley impone al fisco por su inactividad e implica necesariamente la pérdida o la extinción para el propio fisco, de una facultad o de un derecho para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal. Esta figura jurídica, que debemos aclarar que pertenece al derecho adjetivo o procesal (a diferencia de la prescripción que pertenece al derecho sustantivo), se encuentra contemplada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dicho numeral establece el plazo de cinco años para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracción a dichas disposiciones. Para el cómputo del plazo de cinco años, el artículo en comento señala tres supuestos que son: el primero, los cinco años comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo (extinguiéndose por ejercicios completos); en el segundo supuesto, comenzarán a contarse a partir del día siguiente en que se presentó o debió presentarse la declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios, o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; y el tercer caso, se contarán los cinco años a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera cometido la infracción a las disposiciones fiscales, o bien, en que hubiese cesado su consumación o realizado la última conducta o hecho. Este plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal, fue prolongado a diez años en los siguientes casos: 1) Cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el Registro Federal de Contribuyentes. 2) Cuando el contribuyente no lleve contabilidad. 3) Cuando no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, en este caso los diez años comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Ahora bien, dicho plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales queda suspendido cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, esto es, con la interposición de cualquier recurso administrativo o la promoción de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, o bien juicio de amparo se suspenderá el plazo. Por otra parte, debemos recordar que la ley concede a las autoridades fiscales facultades investigadoras y verificadoras, como son el practicar visitas domiciliarias, solicitar informes a los contribuyentes, etcétera. Estas facultades también se extinguen en un plazo de cinco años por caducidad, excepción hecha de las facultades para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, las cuales no se extinguen conforme al numeral 67 del Código Fiscal, sino de acuerdo con los plazos de prescripción de los delitos de que se trate, conforme al artículo 100 de dicho ordenamiento. Por último, resta decir que el precepto a estudio concede a los contribuyentes la oportunidad para solicitar que se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones fiscales. Por lo que hace a la prescripción, éste es el medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, así a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, se le llama prescripción positiva y la

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 20722/24-17-11-8

DEMANDANTE: **** * * * * *

* * * * * * * * * * * * * * * * *

JUICIO ORDINARIO

liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa. Esta figura jurídica a diferencia de la caducidad pertenece al derecho sustantivo, y se refiere a la extinción de una obligación fiscal (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) por el transcurso del tiempo. Se encuentra contemplada en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación; el primer numeral prevé la extinción de la obligación del Estado por el transcurso del tiempo de devolver las cantidades pagadas de más, cuando los contribuyentes son negligentes en exigir el reembolso de las cantidades pagadas de más o indebidamente por conceptos tributarios, estableciendo que ésta opera en los mismos términos que tratándose de créditos fiscales, y el segundo precepto, instituye la prescripción de los créditos fiscales, en el término de cinco años. Este término de cinco años, para que prescriban los créditos fiscales, se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad fiscal; esta aseveración del legislador implica necesariamente que el acreedor fiscal tenga conocimiento de la existencia de su derecho, así, cuando el crédito fiscal sea fijado por el Estado, bastará con que se cumpla el plazo señalado para su cumplimiento, para que comience a correr la prescripción a favor del particular, pero cuando la determinación del crédito fiscal deba ser determinada por el contribuyente, será éste quien debe presentar la declaración de la existencia del hecho generador y del nacimiento del crédito fiscal, para que comience a correr el término de cinco años para la prescripción del mismo, y en el supuesto de que no presente su declaración, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que debió presentar su declaración. Ahora bien, el precepto en comento nos indica, que el término de cinco años se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal, y completa esta idea, diciendo que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor. También, tratándose de prescripción, el legislador concede, al igual que en la caducidad, la oportunidad al contribuyente de solicitar se declare ésta, sin tener que esperar a que la autoridad fiscal pretenda cobrar el crédito fiscal que ha prescrito; del análisis de estas dos figuras jurídicas, se advierten dos diferencias fundamentales, que mientras la caducidad se refiere a la extinción de las facultades de la autoridad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida una obligación fiscal, por el simple transcurso del tiempo (en unos casos cinco años y en otros diez años), la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, también por el transcurso del tiempo (cinco años); y la segunda que la caducidad se suspende con la interposición de algún recurso administrativo o juicio, y el término para la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que se le notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste.”

En ese tenor, a fin de constatar si han caducado las facultades de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones y sus accesorios respecto del ejercicio fiscal de 2014, se considera que la empresa actora presentó la declaración anual del ejercicio el último día que la ley prevé para ello, esto es, hasta el 31 de marzo de 2015, es a partir del día siguiente que se contarán los cinco años.

No obstante, el mismo fue suspendido en términos del artículo 67, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, puesto que la autoridad fiscal ejerció sus facultades de comprobación en términos del artículo 42,

fracción III del mismo código, y la actora recurso administrativo y juicio, a saber:

- 1) Oficio de requerimiento de información y documentación 110-12-01-00-00-2019-853, de fecha 05 de julio de 2019, notificado el 8 de julio de 2019, que culminó con la determinante contenida en el oficio **110-12-02-04-01-2021-2174, de 10 de febrero de 2021**, emitido por la Administración de Auditoría de Comercio Exterior”2”.
- 2) Interposición del recurso de revocación ***** y ***** , mediante escritos de 29 de marzo y 10 de mayo de 2021, resueltos por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “3”, a través del oficio **600-73-00-07-00-2021-4750, de 28 de junio de 2021**.
- 3) Promoción del juicio contencioso administrativo el 24 de agosto de 2021, bajo el número de expediente **21012/21-17-08-2**, del índice de la entonces Octava Sala Regional Metropolitana, quien mediante sentencia definitiva dictada el **04 de agosto de 2023**, resolvió reconocer la **validez** de la resolución ahí impugnada.
- 4) Interposición del juicio de amparo directo bajo el toca **624/2023**, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por resolución de 07 de marzo de 2024 resolvió **no amparar ni proteger** a la quejosa en contra del fallo reclamado.

Bajo ese panorama, del 01 abril de 2015, día en que comienza el cómputo del plazo de caducidad, al 08 de julio de 2019, transcurrieron 4 años, 3 meses y 7 días; no obstante, el mismo se vio suspendido hasta el 24 de abril de 2024 -día en que quedó firme el fallo definitivo-, por lo que del 25 de abril de 2024 al 01 de agosto de 2024 -fecha en que se notificó la resolución aquí impugnada-, transcurrió un periodo de 3 meses y 6 días.

Por consiguiente, en total ha transcurrido un plazo de 4 años, 7 meses y 13 días, por lo que en el caso no han caducado las facultades de determinación de la autoridad fiscal.

En otro tenor, esta juzgadora estima que tampoco se actualiza la prescripción del crédito pues se tiene que, en un principio, la autoridad fiscal determinó a la actora un crédito fiscal a través del oficio 110-12-02-04-01-2021-2174, de 10 de febrero de 2021; sin embargo, el mismo fue dejado sin efectos a través de la resolución contenida en el oficio 600-73-00-07-00-2021-4750, de 28 de junio de 2021, por la que se resolvió el recurso de revocación interpuesto por la demandante.

De modo que, en términos del artículo 146, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el plazo prescriptivo se interrumpió con el reconocimiento expreso que respecto de la existencia del crédito hizo la actora a través del recurso de revisión.

Asimismo, también se interrumpió con motivo del reconocimiento expreso del adeudo a través de la promoción del juicio contencioso administrativo en contra de la resolución emitida en sede administrativa (recurso de revocación) y el juicio de amparo directo instado en contra del fallo definitivo dictado en sede jurisdiccional (juicio de nulidad).

Por tanto, el crédito fiscal no pudo ser legalmente exigido si no hasta la notificación de la resolución contenida en el oficio 110-12-02-00-00-204-3451 de 29 de julio de 2024, legalmente notificada el 01 de agosto de 2024, la cual se dictó en cumplimiento a lo ordenado en sede administrativa mediante el oficio 600-73-00-07-00-2021-4750, de 28 de junio de 2021, cuya legalidad se convalidó en el juicio de nulidad 21012/21-17-08-2 del índice de la entonces Octava Sala Regional Metropolitana y, posteriormente, en el juicio de garantías D.A. 624/2023, radicado en el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Bajo esas consideraciones, se determina que no han caducado las facultades de determinación de la autoridad fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, ni se actualiza la

extinción del crédito fiscal determinado a la demandante, conforme a lo previsto en el artículo 146 del mismo ordenamiento.

Por consiguiente, dado que no se desvirtuó la presunción de validez que reviste al acto en esta vía controvertido, conforme al artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede reconocerle tal calidad.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia. Al haber resultado procedente reconocer la validez del oficio impugnado, los efectos de este fallo se reducen a reconocer tal circunstancia y, por ende, a mantener las situaciones de hecho y de derecho existentes desde su emisión.

En mérito de lo expuesto, con apoyo y fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción. Por consiguiente,

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos expuestos en esta sentencia.

TERCERO. En vía de informe, mediante atento oficio que al efecto se envíe, remítase copia certificada de la presente sentencia al tribunal de amparo, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo **D.A. 592/2025**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman quienes integran este órgano colegiado, con la asistencia de la secretaria de acuerdos que actúa y da fe, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Omar Arturo
Medellín Granados
Secretario de acuerdos
“A” de la primera
ponencia

Quien actúa como magistrado por Ministerio de Ley de la primera ponencia, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el Acuerdo G/JGA/21/2026, de 17 de febrero de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal.

Maricela
Lecuona González
Titular de la segunda
ponencia

Mónica Karime Bujaidar
Paredes
Titular de la tercera
ponencia

Brenda Karen
Mejia Arroyo
Secretaria de acuerdos

NOTA: La presente página 45 pertenece a la sentencia de cumplimiento de ejecutoria de amparo directo, dictada dentro del juicio de nulidad 20722/24-17-11-8, cuya demandante es **** *
***** * , a través de la cual se reconoció la validez de la resolución impugnada.

“El 2 de septiembre de 2026, la licenciada **Brenda Karen Mejia Arroyo**, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **la denominación de la parte demandante y su representante legal**, información considerada legalmente como **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos, Conste.”